REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2789

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2019-00774**-00

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la notificación del extremo demandado, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 25 de abril de 2022, requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es la notificación al demandado, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; los cuales se cumplieron el día 07 de junio de 2022, sin que hasta el momento de emitir la presente providencia, se haya hecho manifestación alguna

frente al requerimiento, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

201900774